



93

Eje A. No. 2020-0157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

El demandado WILLIAM FERNANDO CASTILLO HERRERA, se notificó personalmente el 8 de septiembre de 2020 (Fl.28 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1º Art. 443 C. G. del P.).
- 2.- SE RECONOCE personería para actuar en causa propia al ejecutado WILLIAM FERNANDO CASTILLO HERRERA por ser este un proceso de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.066, hoy <u>25 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.



85

Verbal. No. 2020-080

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Obsérvese que la parte demandante reitera la solicitud de la medida cautelar, por cuanto la misma en su momento no fue decretada debido a la falta de diligencia del apoderado, ya que presentó extemporáneamente la póliza, pese a que en el auto admisorio de la demanda claramente se le concedió un término para que la radicara ante este Despacho.

No obstante, como quiera que no existe un término judicial ni una etapa procesal para presentar solicitud de medidas cautelares, además por ser procedente la deprecada y aportada la caución por el valor determinado en el auto calendado 5 de marzo de 2020 (Fl.73), de acuerdo a lo establecido en el literal a del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 50C-1840510 perteneciente al inmueble propiedad de la parte demandada. Para llevar a cabo la anterior medida por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

De otra parte y como quiera que se accedió a la solicitud de medida cautelar, el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición formulado; lo anterior, conforme a lo esbozado en el escrito presentado por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.066, hoy	08:00 a.m.
25 SET. 2020	
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	

SR.



14

Matrimonio Civil N° 2020-0322

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Respecto de la solicitud presentada por los contrayentes (Fl.13); SE DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 11:00 AM, del día QUINCE (15) del mes de OCTUBRE del año en curso, para llevar acabo la celebración del matrimonio civil.

Se recuerda a los interesados que deben comparecer junto con dos testigos hábiles que no se encuentren inmersos dentro de las inhabilidades establecidas en el artículo 127 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 12 5 SET. 2020 ESTADO No.066 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría

SR.



28

EJECUTIVO No. 2019-071

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 27) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.066, hoy **25 SET 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud que milita de folio 26 a 360, el Despacho se pronuncia como sigue:

Tener por notificada mediante aviso a la demandada **JUDY LORENA MORALES CALDERÓN**, desde el día siguiente de recibida la comunicación, es decir desde el 31 de Agosto de 2020, quien dentro del término de contestación, no realizó manifestación alguna.

Una vez se integre el contradictorio respecto de la demandada **CARMEN ADRIANA RINCON SANCHEZ**, se ordenará lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.066, hoy 25 SEI 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

L.s.r.



215

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquimia, respecto de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 156-100179, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por
anotación en

ESTADO No. 066 hoy **25 SET. 2020** 8:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada MULTIOFICINAS CONEX S.A., se encuentra en proceso de reorganización como se puede observar a folios 14 al 17 del C.1, y como quiera que el proceso ejecutivo se inició con anterioridad a dicha reorganización, el presente proceso no puede continuar (Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006), por lo anterior SE DISPONE:

1.- **ENVIAR** el proceso de la referencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en virtud del proceso de reorganización que allí se adelanta y que fue admitido mediante auto N° 460-006954 del 16 de julio de 2020 (Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006).

2.- **REALIZAR** las anotaciones del caso y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.066 hoy **25 SET. 2020** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede (Fl.18 C.1), cumple con las formalidades necesarias para los pretendidos efectos, de conformidad con el numeral 2° del Art. 161 del C. G. del P., el Despacho RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el 18 de marzo de 2021, conforme a lo solicitado por las partes. (Fls. 17 C.1).

SEGUNDO.- CONTRÓLESE por secretaria el termino señalado.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.066 hoy **12.5. SET. 2020** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



18 ✓

Ejecutivo. No. 2018-0280

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante (Fl.17 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

ORDENAR la entrega a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito que actualmente se encuentra aprobada, más las costas; lo anterior, conforme lo prevé el artículo 447 del C. G. del P.

Así mismo, por Secretaría imprímase el informe de títulos judiciales para que obre en el expediente, documento que deberá ser puesto en conocimiento del memorialista.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.066, hoy 25 SET. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendarado Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ROSA ELENA SANCHEZ CARDONA**, tal como consta de folio 17 del cuaderno ejecutivo, corregido mediante auto de la misma fecha.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso a la demandada **ROSA ELENA SANCHEZ CARDONA**, en la dirección autorizada (Fol. 15), el día siguiente de recibido, es decir, el 19 de Agosto de 2020 (Fol. 34 vto), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ROSA ELENA SANCHEZ CARDONA**, corregido mediante auto de la misma fecha.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala \$ **4.749.675,98 M/Cte** , por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.



CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese,
El señor Juez**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.066, hoy <u>25 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.S.F.



142

Eje. No. 2019-0675

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CENTRAL DE PLASTICOS Y SEÑALIZACIÓN S.A.S. "CEPLASS" **contra** CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO.

Providencia que fue corregida por dos autos calendados 18 de diciembre de 2019 y 20 de enero de 2020, en este último se determinó que la demanda se dirigía **en contra** de CASS CONSTRUCTORES S.A.S., CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S., y LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.

LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., quien ostenta la calidad de demandada, fue notificada por conducta concluyente, conforme a lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S., sociedad ejecutada dentro del presente asunto, fue notificada conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, el día 10 de agosto de 2020 (Fl.121 Reverso C.1), sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

CASS CONSTRUCTORES S.A.S., sociedad demandada dentro del presente asunto, fue notificada conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, el día 10 de agosto de 2020 (Fl.94 C.1), sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a favor de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CENTRAL DE PLASTICOS Y SEÑALIZACIÓN S.A.S. "CEPLASS" **contra** de CASS CONSTRUCTORES



S.A.S., CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S., y LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., providencia que fue corregida por los autos calendados 18 de diciembre de 2019 y 20 de enero de 2020.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$3.353.512, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.066, hoy 25 SET. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



13

EJECUTIVO No. 2019-0701

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JUAN MANUEL GÓMEZ ARENAS** contra **RUBY RODRIGUEZ ABRIL**, tal como consta de folio 21 del cuaderno ejecutivo,

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso a la demandada **RUBY RODRIGUEZ ABRIL**, en la dirección autorizada (Fol. 2), el día siguiente de recibido, es decir, el 20 de julio de 2020 (Fol. 14 vto), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), a favor de **JUAN MANUEL GÓMEZ ARENAS** contra **RUBY RODRIGUEZ ABRIL**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala **\$1.050.000,00 M/Cte**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.



CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese,
El señor Juez**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.066, hoy 12 5 SET. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.S.T.



138

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2018-0420

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CESAR MAURICIO MORENO CORREDOR**, tal como consta de folio 63 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso al demandado **CESAR MAURICIO MORENO CORREDOR**, en la dirección electrónica autorizada (Fol. 109), el día siguiente de recibido, es decir, el 26 de Agosto de 2020 (Fol. 136 vto), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018), a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CESAR MAURICIO MORENO CORREDOR**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala \$ **2.758.175,8 M/Cte** , por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.



CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese,
El señor Juez**

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.066, hoy	25 SET. 2020
	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



69

Eje. A No. 2018-0569
C. Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Respecto de la manifestación realizada por la apoderada de la ejecutante (Fls.63-64 C.1), El Despacho; DISPONE:

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20290734. Por Secretaría Oficiosa.

Se condena en costas y perjuicios a la parte solicitante de la medida cautelar, conforme al artículo 597 del estatuto procesal general.

De otra parte, se le informa a la apoderada que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, ya allegó a este Despacho la respuesta frente al oficio N° 0421/2020.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.066 hoy 24 SET. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



70

Eje A. No. 2018-0569

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-265948, se observa en la anotación N° 6 una Hipoteca con cuantía indeterminada constituida a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., se ORDENA citar a la mencionada entidad financiera, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del C. G. del P.

Para tal efecto, se surtirá la notificación personal del acreedor hipotecario, conforme lo establece el artículo 291 y s.s., del C. G. del P, en concordancia con el Inc. 1° del artículo 462 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.066, hoy 24 de Septiembre 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



287

Eje A. No. 2018-0569

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral TERCERO de la providencia calendada 23 de octubre de 2019 (Fls. 230 al 236 C.1), para tal efecto se señala \$978.863, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.066, hoy <u>25 SET. 2020,</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuesto por el Dr. CARLOS ANDRES CARRERA DONADO, contra el auto calendaro 8 de septiembre del 2020 (Fl. 89 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Considera el recurrente que contrario a lo manifestado por el Juzgado, la norma procesal vigente no establece que los procesos en los cuales actúe como curador ad litem deban estar cursando en el mismo Despacho, para rechazar el nombramiento, debido a que ya actúa en más de 5 procesos.

Esgrime que en su momento aportó las certificaciones expedidas por las diferentes Dependencias Judiciales, con las cuales acreditó que actualmente se encuentra actuando como curador ad litem en 5 procesos distintos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *“Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.*¹ *“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.*²

De entrada el Despacho debe advertir la prosperidad del recurso formulado por el recurrente, debido a que revisadas las documentales, se observa que

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



efectivamente acreditó con las respectivas constancias estar actuando en más de 5 procesos diferentes como curador.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto calendado 8 de septiembre de 2020 (Fl. 89 C.1).

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que el Curador Ad-Litem designado mediante auto visible a **folio 73 C1**, no aceptó el cargo asignado, pues se encuentra actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos (numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.) el Despacho procede a su relevo y en consecuencia;

DESIGNA, a MARIO CELIS ROJAS, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del mandamiento de pago en representación de la ejecutada JUDITH MERCEDES BECERRA LUGO.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 00650 y 25 SET 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



21

Eje. No. 2019-098

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARLOS MAURICIO GONZALEZ, ZULI CAROLINA DIAZ TORRES y LUZ STELLA MICAN TORRES **contra** RICARDO MEJIA BUSTAMANTE y ANDREA HIGUERA TAMAYO.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado a la parte demandada por estado, conforme se ordenó en el mandamiento de pago citado con anterioridad (Fl.19 C.1), sin que se pronunciaran en oportunidad sobre las pretensiones de la demanda y mucho menos presentaran medio exceptivo alguno.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo calendado 12 de agosto de 2020 dentro del proceso incoado por CARLOS MAURICIO GONZALEZ, ZULI CAROLINA DIAZ TORRES y LUZ STELLA MICAN TORRES **contra** RICARDO MEJIA BUSTAMANTE y ANDREA HIGUERA TAMAYO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada, para tal efecto se señala \$442.500, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.066, hoy 25 SET. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



123

Verbal. No. 2019-0492

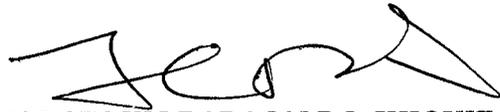
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con la disposición contenida en el inciso 2° del artículo 371 del C. G. del P., el Despacho suspende el trámite de la actuación adelantada en la demanda principal, hasta tanto se encuentren en la misma etapa procesal con la de reconvencción, para que ambos asuntos sean sustanciados conjuntamente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.066, hoy 12.5 SET. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



20

Reconvención. No. 2019-0492

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Subsanada en tiempo y por haber sido presentada en legal forma el Juzgado la **ADMITE**, la anterior demanda de RECONVENCIÓN incoada por COLYONG S.A. **contra** RUTH OSPINA ROA.

Désele al proceso el trámite del Proceso Verbal consagrado en el art. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la RECONVENCIÓN a la parte demandada en la forma prevista en el inciso final del artículo 371 del C. G. del P., es decir por el término de la demanda inicial (Veinte (20) días).

Se reconoce a la sociedad CUBEROS CORTÉS GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.066, hoy 12 3 SET. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



50

Nombramiento de C. N° 2019-0667

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rendido el informe por parte del Curador Ad- Hoc Dr. EDGAR RODRIGUEZ MENDEZ, el Despacho procede a emitir la respectiva providencia, no observándose vicios de nulidad que afecten el procedimiento, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Hechos.

Atendiendo la solicitud de la señora AURA GISELL HERRERA PEDRAZA, por auto calendado 20 de noviembre de 2019 se admitió el presente proceso y a través de providencia calendada 4 de febrero de 2020 se designó curador especial al menor SANTIAGO PULIDO HERRERA.

El día 2 de marzo del 2020, el auxiliar de la justicia designado por este Juzgado para tal fin, tomó posesión como curador especial.

El 18 de septiembre de 2020, el Dr. EDGAR RODRIGUEZ MENDEZ, en su calidad de curador, presentó memorial mediante el cual informó al Despacho que el levantamiento de la afectación que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 154-42583, se solicitó debido a la necesidad de su eventual venta e indicó que con el dinero producto de este negocio jurídico pretende la madre del menor comprar un nuevo inmueble en el municipio de Chía. Aspectos narrados que cumplen con las disposiciones contenidas en el artículo 581 del C. G. del P.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en las normas sustantivas y procedimentales, para aquellas personas que deseen el levantamiento del patrimonio de familia sobre un inmueble en el cual figura como titular del derecho de dominio un menor de edad, y con fundamento en lo normado con el artículo 577 del C: G. del P., el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO - DECRETAR la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° N° 154-42583. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos así como a la Notaría correspondiente.

SEGUNDO - AUTORIZAR al Dr. EDGAR RODRIGUEZ MENDEZ para que en su calidad de curador especial de SANTIAGO PULIDO HERRERA suscriba en nombre del menor, la escritura pública mediante la cual se cancela la afectación que recae sobre el inmueble citado en el numeral anterior, escritura que podrá ser protocolizada en la Notaría de elección de la parte interesada. Oficiese para tal efecto.

TERCERO - En lo que fuere pertinente, procédase ante Notario de conformidad con lo establecido en la Subsección 10 del Decreto N° 1664 del 20 de agosto de 2015, proferido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.066 hoy 25 SET. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 263-19
DEMANDANTE: EMBOTELLADORA CAPRI LTDA en reorganización
DEMANDADO: NOHORA RINCON MUÑOZ
SENTENCIA NÚMERO: ~~BA~~-20

CHÍA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: EMBOTELLADORA CAPRI LTDA en reorganización, el día 15 de mayo de 2019 por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 20 de mayo de 2019 (folio 13 C.1), por la suma de \$11'576.087 contenida en el pagaré No. 001 visto a folio 3.

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: NOHORA RINCON MUÑOZ, se notificó personalmente el 23 DE OCTUBRE de 2019 (Fl.14 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, quien a través de apoderado, contestó la demanda y formuló las excepciones



denominadas: “COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE POR PARTE DEL CLIENTE, CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR, PRESUNCIÓN DE MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE”

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 27 de noviembre de 2019 (Fl. 198 C.1), término dentro del cual la parte demandante se pronunció, solicitando despachar desfavorablemente las excepciones e indicando que la suma real de lo adeudado es SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$6'664.830)

3. Trámite procesal: El despacho señaló fecha para adelantar audiencia única de los artículos 392 y 393 del estatuto procesal general, sin embargo la misma no se pudo desarrollar por la suspensión de trámites derivada de la pandemia del COVID-19.

Mediante auto de 15 de julio de 2020, este Juzgado en uso de sus facultades legales decretó como prueba de oficio la exhibición de los libros de contabilidad donde se pudiese verificar el registro de todos los documentos allegados por la pasiva como prueba de sus excepciones.

En esta providencia se relacionaron las facturas que sirvieron de fundamento para llenar el título aquí ejecutado, como se puede observar a folios 207 a 210 del expediente.

El 24 de julio hogaño, la parte actora llegó los registros contables, de los cuales este estrado destaca que a folio 242 aparecen dos insertos así:

26-09-2018	RECLASIFICACION DE LA DEUDA – PJ PRELEGAL	\$3'173.715
26-09-2018	RECLASIFICACION DE LA DEUDA – PJ PRELEGAL	\$3'491.115

PARA UN TOTAL DE \$6'664.830, valor que coincide con lo que aquí de acuerdo al memorial visto a folio 198 y que fue ratificado en el escrito militante a folio 212 es el que se ejecuta.



Esta prueba documental fue puesta en conocimiento de las partes en providencia de 12 de agosto de 2020, en los términos del artículo 170 del Código General del Proceso y la parte ejecutada oportunamente se manifestó al respecto.

Finalmente en providencia de 8 de septiembre de 2020 este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 de la ley procesal y ordenó la fijación en lista del proceso para sentencia anticipada, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

2.- DEL TÍTULO: La parte actora allegó como título ejecutivo el pagaré con carta de instrucciones suscrito el 26 de junio de 2016, con vencimiento el 31 de diciembre de 2016 por un importe de \$11'576.087 documento que reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 como norma general y 709 del Código de Comercio como norma especial, por lo que es un el título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo Código General del



Proceso lo cual lo legitima para ejercer la acción ejecutiva y en consecuencia existe la legitimación de la acción ejecutiva por la obligación causada.

3.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

3.1 COBRO DE LO NO DEBIDO

En concepto de la parte ejecutada, la relación comercial que existió entre las partes se encuentra plenamente satisfecha y lo que aquí se cobra no corresponde a la realidad. Así se encuentra debidamente soportado que lo aquí ejecutado está cancelado y no se adeuda suma alguna.

EL DESPACHO CONSIDERA: Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar una suma de dinero que aparece documentada en un instrumento cartular.

En la carta de instrucciones se observa que se faculta al tenedor del título a diligenciar el valor adeudado por los valores pendientes del pago por el deudor correspondientes a capital, intereses, seguros, cobranzas, según la contabilidad al momento de ser llenado el pagaré.

Al revisar la contabilidad y el documento resaltado por este Juzgado a folio 242, se aprecia que el valor que es aducido como debido por la parte demandante no corresponde a la realidad y tampoco se puede justificar su cobro con la manifestación de la actora.

En efecto, de la conclusión de la revisión de los asientos contables, se deduce que los pagos que aquí acredita la parte pasiva se efectuaron, si aparecen registrados y con ello se establece que la demandada se encuentra sin obligaciones pendientes. Y los \$6'664.830 que se pretende siga la ejecución, corresponden a honorarios profesionales que no pueden considerarse insertos en el título valor, dado que su causación contable está calendada el 26 de septiembre de 2018, fecha posterior al diligenciamiento y vencimiento del título ejecutivo (26 de junio de 2016 y 31 de diciembre de 2016), por lo que esta excepción está llamada a la prosperidad y como consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda y condenará en costas y perjuicios a la parte demandante



255

Como quiera que al encontrar probada esta exceptiva da lugar a rechazar las pretensiones de la parte actora, no se estudiarán las demás excepciones de fondo planteadas. -Inc. 3 Art. 282 C.G. del P.-.

III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

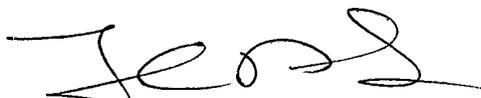
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala **\$1'500.000**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Líquidense.

SEXTO: CONDENAR en perjuicios al ejecutante conforme al numeral 3° del artículo 443 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 4° del artículo 597 ibídem.

SÉPTIMO: Ejecutoriada ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.066, hoy 25 SET. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.